



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2021-00278-00, interpuesta por el señor Víctor Antonio Mora Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Jessica Fernanda Cortés Bolívar. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 741

Puerto Asís, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00278-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Víctor Antonio Mora Ramírez
Demandado: Jessica Fernanda Cortés Bolívar

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación de paternidad instaurada por el señor Víctor Antonio Mora Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Jessica Fernanda Cortés Bolívar, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Si bien se indicó correo electrónico de la demandada, y se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se allegó prueba sumaria que dé cuenta que el buzón electrónico corresponde al extremo de la litis.

Una vez acreditado ello, también debe remitirse reproducción del escrito de subsanación.

De no poder efectuarse a través de medios tecnológicos, deberá realizarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

2. Debe indicarse el municipio de domicilio de la menor.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.647.350, titular de la tarjeta profesional de abogada N° 265.876 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza